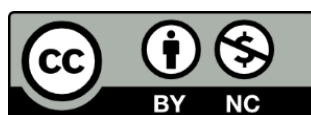


LA EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL DELITO DE MALTRATO
ANIMAL: UNA CRÍTICA DOGMÁTICA Y DE POLÍTICA CRIMINAL A PROPÓSITO DE
LA LEY ÁNGEL



JUAN DAVID CRUZ CASTRO
JUAN DAVID REYES ESTEPA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO Y JUSTICIA
VILLAVICENCIO

2026

LA EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL DELITO DE MALTRATO
ANIMAL: UNA CRÍTICA DOGMÁTICA Y DE POLÍTICA CRIMINAL A PROPÓSITO DE
LA LEY ÁNGEL

JUAN DAVID CRUZ CASTRO
JUAN DAVID REYES ESTEPA

Tesis de Maestría presentada como requisito para optar al título de Magister en Derecho y Justicia

Directora
Mg. PAULA NARANJO URREA
Magíster en estrategias anticorrupción y políticas de integridad

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO Y JUSTICIA
VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Contenido

Resumen.....	5
Introducción	7
La tutela penal de los animales en el ordenamiento colombiano: evolución normativa y configuración del bien jurídico	9
La comisión por omisión y las posiciones de garante en los delitos de maltrato animal	18
Eficacia práctica del modelo de imputación: análisis empírico de la respuesta penal frente al maltrato por omisión	33
Conclusiones	38
Propuesta de reforma del artículo 25 del Código Penal colombiano	38
Referencias	41

Lista de tablas

Tabla 1 Tránsito procesal de noticias criminales y tasa de conversión por fases del proceso penal acusatorio colombiano (2019–2025, estimación GELMA).	35
Tabla 2 Distribución de noticias criminales por modalidad de conducta en casos de maltrato animal.....	36

Resumen

La investigación que aquí se presenta parte de un problema bien definido: la exclusión de la comisión por omisión en los delitos de maltrato animal en Colombia. El hilo conductor lo constituye la evolución normativa, que culmina con la Ley 2455 de 2025 (Ley Ángel). Esta última representa, sin duda, un avance relevante en la política criminal, pues refuerza las sanciones penales y contravencionales y añade mecanismos de prevención e investigación. Pero al mismo tiempo deja intacto un vacío dogmático de fondo: el artículo 25 del Código Penal no incluye a los delitos contra animales dentro de la cláusula de equivalencia entre acción y omisión. El trabajo se articula en dos planos: primero, la reconstrucción histórica de la tutela penal de los animales en Colombia —desde su cosificación en el Código Civil de 1887 hasta su reconocimiento como seres sintientes en la Ley 1774 de 2016 y, finalmente, la Ley Ángel—; y segundo, un análisis dogmático crítico, apoyado en la teoría de los delitos de omisión y en las posiciones de garante (Roxin, Schünemann, Feijóo, Lascuraín, Demetrio Crespo, entre otros), que muestra la imposibilidad de imputar responsabilidad por omisión impropia en supuestos de maltrato animal, incluso cuando existen deberes jurídicos de protección. La hipótesis defendida es clara: se trata de una omisión legislativa relativa, que debilita la eficacia de la tutela penal y contradice el mandato constitucional de protección integral de los animales como seres sintientes. Y la conclusión es también inequívoca: la política criminal colombiana ha avanzado en materia de bienestar animal, pero sigue siendo incompleta en el plano dogmático. Mientras no se reforme el artículo 25 para incluir expresamente a los animales en la cláusula de equivalencia, persistirá un espacio de impunidad incompatible con la coherencia del sistema penal y con el compromiso constitucional hacia los seres sintientes.

Palabras clave: Posición de Garante, Maltrato Animal, Código Penal Colombiano, Comisión por Omisión, Deberes de Protección.

Summary

The research presented here begins with a well-defined problem: the exclusion of commission by omission in animal abuse crimes in Colombia. The guiding thread is the normative evolution that culminates in Law 2455 of 2025 (Ley Ángel). This law represents, without a doubt, a significant advance in criminal policy, as it strengthens criminal and administrative sanctions and introduces mechanisms for prevention and investigation. At the same time, however, it leaves intact a deep dogmatic gap: Article 25 of the Criminal Code does not include crimes against animals within the equivalence clause between action and omission. The work is structured on two levels: first, the historical reconstruction of the criminal protection of animals in Colombia—from their objectification in the 1887 Civil Code to their recognition as sentient beings in Law 1774 of 2016 and, finally, the Ley Ángel; and second, a critical dogmatic analysis, based on the theory of omission offenses and the guarantor positions (Roxin, Schünemann, Feijóo, Lascuraín, Demetrio Crespo, among others), which shows the impossibility of attributing liability for commission by omission in cases of animal abuse, even when legal duties of protection exist. The hypothesis defended is clear: this is a case of relative legislative omission, which undermines the effectiveness of criminal protection and contradicts the constitutional mandate of comprehensive protection of animals as sentient beings. And the conclusion is equally unequivocal: Colombian criminal policy has advanced in the field of animal welfare but remains incomplete on the dogmatic level. Unless Article 25 is reformed to expressly include animals within the equivalence clause, an area of impunity will persist—an area incompatible with the coherence of the criminal system and with the constitutional commitment to sentient beings.

Keywords: Guarantor's Position, Animal Abuse, Colombian Penal Code, Commission by Omission, Duties of Protection.

Introducción

La expansión contemporánea del Derecho penal hacia ámbitos tradicionalmente ajenos a su núcleo clásico de protección ha reactivado una cuestión estructural que atraviesa toda la teoría de la imputación: la coherencia entre el bien jurídico que se proclama tutelar y las formas de conducta que el sistema permite efectivamente sancionar. Este desajuste se manifiesta con particular nitidez en el proceso de penalización del maltrato animal en el ordenamiento colombiano. En efecto, el tránsito desde la concepción patrimonial del animal como cosa hacia su reconocimiento como ser sintiente ha supuesto, en términos político-criminales, una ampliación significativa del ámbito de protección. Sin embargo, dicha expansión material no ha sido acompañada de una reconstrucción correlativa de los presupuestos de imputación, especialmente en los supuestos de inactividad lesiva. Se produce así una disonancia estructural: el legislador afirma proteger un bien jurídico cuyo menoscabo se produce típicamente por omisión, pero mantiene un modelo de imputación centrado en la acción comisiva directa.

La política criminal reciente —articulada en la Ley 1774 de 2016 y profundizada por la Ley 2455 de 2025— ha intensificado la tutela normativa del bienestar animal y ha consolidado la idea de los animales como titulares de protección jurídica reforzada. No obstante, el régimen penal colombiano continúa anclado en un paradigma de imputación que privilegia la conducta activa y deja en la penumbra los supuestos de comisión por omisión, precisamente aquellos en los que el sufrimiento animal suele materializarse: abandono, desatención, privación de alimento o de asistencia básica. Esta asimetría revela que la ampliación del bien jurídico no ha sido acompañada de una adecuación de la estructura típica, reproduciendo una tensión clásica entre expansión de tutela y rigidez de los criterios de imputación (Silva Sánchez, 2006).

La persistencia de esta limitación no parece responder a una decisión legislativa consciente de exclusión, sino a lo que puede calificarse, en términos de teoría de la legislación penal, como una omisión legislativa relativa. El ordenamiento colombiano ha generado —en el plano civil, administrativo y policivo— un haz creciente de deberes de protección animal que configuran auténticas posiciones de garante en cabeza de tenedores, custodios e instituciones. Sin embargo, tales deberes no han sido integrados de modo sistemático en la estructura de imputación penal mediante la cláusula de equivalencia del artículo 25 del Código Penal. El resultado es dogmáticamente problemático: se reconoce normativamente al animal como objeto de cuidado

jurídico, pero se excluye de facto la responsabilidad penal de quien, estando jurídicamente obligado a evitar su sufrimiento, permite su producción mediante inacción. Esta fractura vulnera el principio de coherencia interna del sistema de imputación y desnaturaliza la función de la posición de garante como fundamento de la responsabilidad omisiva.

El problema que aquí se examina no es, por tanto, meramente interpretativo, sino de arquitectura dogmática. Se trata de determinar si el modelo vigente de imputación permite atribuir responsabilidad penal por resultados de maltrato derivados de la inactividad de quienes ostentan deberes jurídicos de custodia y cuidado, o si, por el contrario, la configuración actual del tipo penal de maltrato animal excluye estructuralmente tales supuestos. La hipótesis que guía este trabajo es crítica: el Derecho penal colombiano presenta una incoherencia sistemática en materia de protección animal. Reconoce posiciones de garante en el plano normativo, pero las neutraliza en la práctica al impedir su operatividad típica. Esta disfunción no solo compromete la eficacia preventiva de la norma penal, sino que erosiona la integridad del sistema de tutela, al disociar la proclamación del bien jurídico de los mecanismos de imputación que deberían hacerlo efectivo.

Sobre esta base, el estudio desarrolla una crítica dogmática a la exclusión —expresa o implícita— de la comisión por omisión en el delito de maltrato animal en Colombia. Para ello, se examinan: (i) la evolución del estatus jurídico del animal y su incidencia en la configuración del bien jurídico protegido; (ii) la estructura y función de la cláusula de equivalencia del artículo 25 del Código Penal y su deficiente interacción con el tipo penal de maltrato; y (iii) el fundamento de la posición de garante derivada de la tenencia, custodia o responsabilidad institucional sobre animales. La tesis que se sostiene es que la no inclusión operativa de la omisión impropia en este ámbito no obedece a exigencias del principio de legalidad ni a límites derivados de la intervención mínima, sino a una deficiente técnica legislativa que puede —y debe— ser superada mediante una interpretación sistemática coherente con la evolución del bien jurídico.

En efecto, la coherencia del sistema penal de protección animal exige reconocer que el maltrato no se agota en la acción lesiva directa, sino que comprende también la infracción del deber de cuidado que permite la producción del sufrimiento. Sin esta simetría estructural entre acción y omisión, la proclamada protección penal de los animales como seres sintientes corre el riesgo de degradarse en una afirmación meramente retórica, incapaz de responder a la forma más frecuente de crueldad: aquella que se produce, precisamente, cuando quien debe cuidar decide no hacerlo. (Silva Sánchez J. M., 2006)

La tutela penal de los animales en el ordenamiento colombiano: evolución normativa y configuración del bien jurídico

La cuestión relativa a la categorización jurídica y moral de los animales constituye un ejemplo paradigmático de los problemas en los que el derecho se enfrenta con sus propios límites. Si uno se remite al texto de los códigos civiles contemporáneos —piénsese en los artículos 655 y 658 del Código Civil colombiano— los animales aparecen asimilados a bienes muebles o inmuebles por destinación, es decir, a simples objetos de derechos reales. Tal caracterización cumple, sin duda, una función pragmática: facilita la seguridad de los negocios jurídicos y proporciona un marco normativo estable para gestionar relaciones patrimoniales en las que los animales se hallan implicados. Ahora bien, la pregunta de fondo —y que no puede ser soslayada por un derecho que pretende ser racional y justo— es si semejante asimilación refleja adecuadamente la naturaleza del objeto regulado. ¿Puede el derecho, sin incurrir en contradicciones normativas o éticas, seguir tratando a los animales como si fueran meras cosas, a pesar de que tanto la ciencia como la sensibilidad social tienden a reconocerles una condición distinta, más cercana a la de sujetos de intereses merecedores de protección? (Congreso de la República de Colombia, 1887, Ley 87).

Ahora bien, semejante clasificación empieza a mostrar serias insuficiencias si se la contrasta con los desarrollos de las ciencias biológicas y del comportamiento, así como con las reflexiones que, desde la ética, se han venido realizando en torno al bienestar animal. Hoy parece difícilmente discutible que existe una sólida base empírica para afirmar que los animales son seres sintientes, capaces de experimentar dolor, placer y estados emocionales diversos. Y si esto es así, entonces no resulta ya tan sencillo sostener que puedan seguir siendo considerados jurídicamente como simples objetos. La ética animal, en tanto rama específica de la filosofía moral, ha puesto en evidencia la contradicción que supone aceptar, por un lado, la capacidad de los animales para sufrir y gozar, y, por otro, mantenerlos, desde el punto de vista normativo, en una posición meramente instrumental. De ahí que se imponga la necesidad —teórica y práctica— de repensar su estatus jurídico.

Nos encontramos, pues, ante un conflicto que, en apariencia, enfrenta dos concepciones inconciliables. Por un lado, la necesidad —indudable— de disponer de un marco normativo que dé seguridad a las relaciones jurídicas en las que los animales resultan implicados, lo que explica su tradicional tratamiento como bienes muebles o inmuebles por destinación. Por otro, la progresiva

consolidación de una sensibilidad ética y de un conocimiento científico que nos instan a superar una visión puramente instrumental de los animales, esto es, la de simples medios al servicio de fines humanos. Desde esta segunda perspectiva, lo que se abre paso es la idea de que los animales poseen una existencia propia que puede calificarse de buena o mala en función de sus propias condiciones de vida, con independencia de los intereses humanos que puedan estar implicados. Y la cuestión, en términos jurídicos y morales, es si es posible —y hasta qué punto— articular un marco que haga compatibles estas dos exigencias.

La cuestión que se abre, entonces, es si resulta posible articular una síntesis conceptual y normativa capaz de reconciliar estas dos perspectivas que, en principio, parecen excluirse mutuamente. Algunas corrientes doctrinales y ciertos desarrollos legislativos recientes apuntan a una respuesta positiva: los animales ya no tendrían que ser tratados como meros bienes muebles o inmuebles por destinación, sino como auténticos sujetos de derecho (Lucas J, 2015). No se trataría de un simple cambio terminológico, sino de una mutación con hondas repercusiones prácticas: desde la necesidad de revisar instituciones jurídicas consolidadas —piénsese en la propiedad, en la responsabilidad civil o incluso en determinadas prácticas culturales— hasta la obligación de someter a escrutinio moral y jurídico actividades que hoy gozan de amplia aceptación social.

En esta dirección, cabría pensar en la construcción de una categoría jurídica *sui generis* para los animales, que permita reconocer, al mismo tiempo, su condición de seres capaces de experimentar bienestar y sufrimiento y las exigencias pragmáticas derivadas de su gestión y de su interacción constante con las diversas esferas de la actividad humana. Piénsese, a título de ejemplo, en la posibilidad de tratarlos como sujetos dependientes a efectos fiscales. Una propuesta de este tipo no se reduciría a un mero ajuste técnico, sino que reflejaría de manera más fiel nuestro conocimiento científico y nuestra sensibilidad ética actuales.

La cuestión de si los animales deberían llegar a ser considerados como dependientes económicos constituye un buen ejemplo de cómo el Derecho se ve obligado, una vez más, a revisar categorías que parecían consolidadas. En efecto, el concepto de dependiente ha estado tradicionalmente reservado a las personas —hijos, ascendientes, personas con discapacidad— cuya situación justifica el sostenimiento por parte de otro sujeto. Ahora bien, es indiscutible que los animales no son personas; pero tampoco resulta ya sostenible mantenerlos en la condición de simples objetos patrimoniales, cuando tanto la ciencia como la sensibilidad moral de nuestro tiempo los reconocen como seres capaces de experimentar placer, dolor y, en general, bienestar o

sufrimiento. Entre una y otra concepción se abre, pues, un espacio intermedio: y es en ese terreno donde la categoría de dependiente económico podría desempeñar un papel relevante, permitiendo articular soluciones jurídicas más ajustadas a la realidad social y a las exigencias de justicia.

Ahora bien, ¿qué razones podrían sostener una propuesta de este tipo? No se trata, ciertamente, de una ocurrencia pintoresca, sino de un razonamiento que encuentra apoyo en tres planos distintos. En el plano pragmático, el reconocimiento de los animales como dependientes permitiría establecer beneficios fiscales que ayudaran a sufragar los gastos inevitables derivados de su cuidado —alimentación, atención veterinaria, seguros— y, al mismo tiempo, funcionaría como un incentivo para un mantenimiento responsable, con el consiguiente efecto en la reducción del abandono, uno de los problemas más graves en materia de bienestar animal. En el plano ético, la propuesta proyectaría en el Derecho una convicción social cada vez más extendida: la de que la vida y el sufrimiento de los animales importan moralmente y deben ser tomados en consideración al configurar nuestras instituciones. Y, en el plano jurídico, el argumento es igualmente fuerte: la categoría de dependiente económico ya existe en nuestro ordenamiento; extenderla a los animales no significaría quebrar la coherencia del sistema, sino aplicar una analogía razonable que lo enriquece y lo adecúa a las transformaciones sociales y culturales de nuestro tiempo.

Es evidente que no faltarán objeciones. Se dirá, por ejemplo, que la categoría de dependiente se desnaturalizaría si se extendiera a los animales, o que la medida podría generar usos estratégicos e incluso fraudulentos. Pero se trata de dificultades que, aunque reales, no resultan insuperables: pueden ser afrontadas mediante la fijación de criterios claros de acreditación —piénsese en un registro oficial de animales de compañía o en la comprobación de los gastos básicos de mantenimiento— y mediante la delimitación de supuestos precisos, de manera que ni la carga administrativa se torne excesiva ni el beneficio se convierta en objeto de abusos. En cualquier caso, el riesgo de instrumentalización no debería eclipsar lo fundamental: que una medida de esta naturaleza contribuiría, en última instancia, a reforzar la responsabilidad social y a dotar de mayor coherencia a un ordenamiento jurídico que aspira a reflejar los valores de la comunidad a la que sirve.

En definitiva, reconocer a los animales como dependientes económicos puede entenderse como una decisión jurídicamente razonable, en la medida en que permite articular principios, valores y consecuencias. Entre los principios, el de solidaridad con quienes carecen de medios para valerse por sí mismos; entre los valores, la empatía y la responsabilidad hacia los seres con los que

compartimos el espacio social; y entre las consecuencias prácticas, la mejora de las políticas públicas de bienestar animal y la promoción de un uso más racional y sostenible de los recursos. El Derecho, al dar este paso, no se limitaría a reflejar un cambio cultural ya en marcha, sino que se convertiría en un instrumento activo para acelerarlo y orientarlo. Y quizá en esto consista, en última instancia, la misión del legislador y de la teoría jurídica: no solo conservar categorías heredadas, sino también transformarlas de modo que resulten aptas para responder a los problemas que plantea nuestro tiempo.

En esta línea, parece razonable plantear la construcción de una categoría jurídica *sui generis* para los animales: una figura que recoja, de un lado, su condición de seres capaces de experimentar bienestar y sufrimiento, y, de otro, las necesidades pragmáticas derivadas de su gestión y de su interacción constante con las distintas esferas de la actividad humana. Un planteamiento de este tipo no constituiría un mero ejercicio retórico, sino un avance conceptual que permitiría al Derecho alinearse mejor con el conocimiento científico y con la sensibilidad ética de nuestro tiempo. Además, abriría la puerta a la formulación de políticas públicas más coherentes y eficaces en ámbitos tan relevantes como la protección del bienestar animal, la preservación de la biodiversidad o la regulación de prácticas sociales y económicas en las que los animales desempeñan un papel central.

Conviene advertir, además, que la idea de reconocer a los animales como seres sintientes no constituye una innovación jurídica exótica ni mucho menos reciente. La historia del Derecho muestra ejemplos significativos que revelan una temprana preocupación por su bienestar. Baste recordar, a modo ilustrativo, el Código Penal de 1873 de los Estados Unidos de Colombia, cuyo artículo 639 establecía sanciones para quienes causaran a los animales “*dolores inútiles, innecesarios o excesivos*”. No se trataba, por supuesto, de un reconocimiento de derechos en sentido estricto, pero sí de una manifestación clara de sensibilidad ética, jurídicamente plasmada, frente a prácticas de maltrato. Y ello confirma que la cuestión de la protección animal, lejos de ser un capricho contemporáneo, hunde sus raíces en tradiciones normativas que ya percibían la necesidad de limitar, en nombre de la justicia y de la compasión, la instrumentalización indiscriminada de los animales. (Congreso de la República, 1873, Ley 112).

Este precepto, situado en el contexto de una Constitución fuertemente influida por la corriente liberal y por el utilitarismo de Jeremy Bentham (1789), constituye un ejemplo ilustrativo del modo en que determinadas ideas éticas pueden dejar huella en la configuración del Derecho

penal. Bentham, recordémoslo, no solo defendió con firmeza la libertad individual o la separación entre la Iglesia y el Estado, sino que fue también uno de los primeros en subrayar la relevancia moral de la “sintiencia” animal. Sin embargo, la vigencia de esta disposición resultó efímera: pronto desapareció en la codificación posterior, en un contexto marcado por la impronta conservadora de Miguel Antonio Caro.

Hubo que esperar casi un siglo para que, en 1972, se promulgara la Ley 5ª, que establecía la creación y funcionamiento de juntas defensoras de animales (Congreso de la República, 1972, Ley 5ª). Con esta disposición se atribuía a dichas juntas la tarea de promover campañas educativas y culturales orientadas a fomentar una ética de cuidado respecto de los animales “*útiles al hombre*” y a prevenir actos de crueldad o maltrato. Se trataba, sin duda, de un paso adelante: el Derecho comenzaba a institucionalizar la preocupación por el bienestar animal. Pero el avance se mostraba todavía limitado por el marco conceptual de la época: la protección se dirigía solo a aquellos animales cuya utilidad para los seres humanos resultaba evidente, quedando fuera una concepción más integral que partiera de la sintiencia como criterio básico.

La Ley 5ª de 1972 representó, sin duda, la evolución del trato jurídico de los animales en Colombia: por primera vez se introdujeron sanciones pecuniarias —y, en caso de incumplimiento, penas privativas de libertad— para quienes incurrieran en actos de maltrato o abandono, como lo establecía expresamente su artículo 4 (Congreso de la República, 1972, Ley 5ª). Era, por tanto, un paso emblemático en la prohibición y penalización de conductas crueles hacia los animales. Ahora bien, conviene no perder de vista que el núcleo axiológico de la norma seguía siendo claramente antropocéntrico. No se trataba todavía de un reconocimiento de los animales como seres sintientes, sino de una protección derivada de su utilidad para los fines humanos. Y este matiz resulta decisivo: lo que la norma pone de manifiesto es la tensión, todavía no resuelta, entre una concepción instrumental de los animales y una perspectiva ética más contemporánea, que demanda considerarlos como portadores de intereses propios dignos de tutela.

No fue, sin embargo, hasta finales de los años ochenta, como resultado de transformaciones socioculturales y éticas más profundas, que se promulgó la Ley 84 de 1989, conocida como el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Congreso de la República de Colombia, 1989, Ley 84). Este texto normativo no debe entenderse simplemente como una adición marginal al marco legal existente, sino como un verdadero punto de inflexión: inaugura una concepción más integral de la protección y el bienestar animal, al tiempo que redefine las responsabilidades humanas frente

a ellos. Lo decisivo aquí es que la Ley introduce, por primera vez en la legislación colombiana, la noción de “*deberes de los seres humanos para con los animales*” (arts. 4-5), lo cual supone un cambio de fondo en la ontología jurídica: los animales dejan de ser concebidos únicamente como objetos de propiedad para convertirse en destinatarios de obligaciones específicas. Se trata, pues, de un giro epistemológico que desplaza el eje desde una visión puramente patrimonial hacia una que incorpora de manera explícita la dimensión ética en la relación entre humanos y animales.

Los artículos 4 y 5 del Estatuto Nacional de Protección de los Animales resultan especialmente significativos. El primero establece un deber general para toda persona: respetar a los animales, abstenerse de causarles daño o lesión y denunciar los actos de crueldad de los que tenga conocimiento. El segundo concreta aún más la obligación, al imponer a propietarios, tenedores o poseedores de animales deberes positivos de cuidado: asegurar condiciones de higiene, alimentación y atención adecuadas. Con ello, el legislador se aparta de una visión meramente utilitarista —los animales como instrumentos al servicio del hombre— e introduce, por primera vez, una auténtica ética jurídica del cuidado y la responsabilidad. A esta dimensión normativa se añade otra de carácter sancionador: la previsión de multas y penas privativas de la libertad para quienes incurran en actos de crueldad, cuya aplicación corresponde a las autoridades territoriales, en particular alcaldes e inspectores de policía (Congreso de la República de Colombia, 1989, Ley 84). El resultado es un régimen que, sin llegar a equiparar a los animales con sujetos plenos de derecho, sí los protege de manera directa frente a los abusos humanos, marcando un punto de inflexión en la evolución del derecho animal en Colombia.

Conviene subrayar, en este punto, que el Estatuto Nacional de Protección de los Animales no solo resistió el tránsito constitucional de 1991, sino que ha visto reforzada su vigencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano. La denominada Ley Ángel (Ley 2455 de 2025) constituye un ejemplo paradigmático de ello: actualizó el estatuto ampliando las conductas contravencionales del artículo 6 —incluyendo de manera expresa el abandono de animales domésticos o domesticados bajo custodia— e instauró un procedimiento policivo más ágil y garantista. De forma paralela, en el ámbito penal, la reforma endureció el artículo 339A sobre la muerte de animales, creó el artículo 339C para tipificar las lesiones graves, amplió el catálogo de agravantes del artículo 339B e introdujo una agravación genérica en el artículo 58 (Congreso de la República de Colombia, 2025). De este modo, lo que antes era un diálogo limitado entre disposiciones aisladas —el artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y el artículo 339A del Código Penal— se ha convertido en un sistema integrado

de protección penal y policiva del bienestar animal. Desde la perspectiva de la filosofía del Derecho, lo relevante es que esta articulación no solo asegura continuidad en la política criminal, sino que la intensifica, consolidándola como un eje prioritario de intervención jurídica. Sin embargo, subsiste un vacío dogmático nada menor: la Ley Ángel, pese a su alcance innovador, no modificó el artículo 25 del Código Penal, con lo cual los delitos de maltrato animal permanecen excluidos de la cláusula de comisión por omisión, limitando así la imputación en aquellos casos en los que la pasividad de los garantes debería ser jurídicamente relevante.

La Ley 84 de 1989 constituye, sin duda, un hito en la historia del derecho colombiano en materia de protección animal. Fue, en su momento, una apuesta normativa pionera, pues tipificó como conductas sancionables —aunque en el plano administrativo y policivo— una serie de prácticas de maltrato que iban desde las lesiones producidas por golpes o quemaduras hasta la muerte del animal por motivos abyectos o la organización de combates para el entretenimiento humano. Ahora bien, si uno examina esa regulación a la luz de sus efectos reales, lo que aparece con claridad es una distancia considerable entre lo que la norma proclamaba y lo que efectivamente consiguió. En otras palabras: la ley fue ambiciosa en el plano simbólico, pero débil en el plano práctico. Y ello por dos razones principales: en primer lugar, porque apenas llegó a ser conocida por la ciudadanía —la escasa divulgación la convirtió en letra muerta para la mayoría—; y, en segundo lugar, porque las autoridades estatales, inmersas en la gestión de delitos de alto impacto humano en un contexto de violencia estructural, relegaron a un segundo plano la tutela de los animales. Así pues, la Ley 84 de 1989 anticipó un cambio cultural y jurídico de gran calado, pero su eficacia estuvo condicionada, y en buena medida limitada, por factores sociales y políticos que el legislador no previó ni enfrentó adecuadamente.

La Ley Ángel (Congreso de la República de Colombia, 2025) transformó de manera sustantiva el marco jurídico colombiano en materia de protección animal: amplió el catálogo contravencional del artículo 6 —incluyendo, de forma expresa, el abandono de animales domésticos o domesticados bajo custodia— y, al mismo tiempo, articuló un sistema integral de sanciones penales y policivas. La reforma de los artículos 339A, 339B y 58 del Código Penal, junto con la incorporación del nuevo artículo 339C, robusteció la respuesta punitiva frente a la muerte y las lesiones graves a animales, complementándola con un procedimiento policivo ágil que prevé medidas inmediatas de protección. Ahora bien, pese a estos avances, permanece un vacío dogmático difícil de soslayar: los delitos contra los animales siguen sin incluirse en la cláusula de

comisión por omisión del artículo 25 del Código Penal. El resultado es una laguna normativa que impide responsabilizar penalmente a quienes, estando en posición de garantes, permiten por inacción la producción del resultado lesivo. Y ello plantea, desde la perspectiva de la teoría del delito, un problema de coherencia difícilmente justificable en un ordenamiento que pretende tomarse en serio la protección del bienestar animal.

La promulgación de la Ley 1774 de 2016 constituye, sin duda, un hito en la evolución jurídica y social de Colombia en materia de protección animal. En efecto, la norma adicionó al Código Penal el Título XI-A, “De los delitos contra los animales: de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales”, y modificó a la vez los artículos 655 y 658 del Código Civil, reconociendo por primera vez a los animales como seres sintientes (Congreso de la República de Colombia, 2016). Ello supuso un desplazamiento, aunque parcial, del paradigma tradicional que los reducía a meros objetos patrimoniales. Ahora bien, lo decisivo es advertir que dicho cambio, pese a su innegable valor simbólico, no alteró de manera sustantiva la estructura conceptual de fondo: los animales continuaron siendo tratados como bienes —muebles o inmuebles por destinación—, lo que generó una figura paradójica de “cosificación mitigada”: seres reconocidos como sintientes, pero sin personalidad jurídica ni la condición de sujetos plenos de derechos y obligaciones.

En el plano de su implementación, la creación del Grupo Especial para Judicializar Casos de Maltrato Animal (GELMA) por parte de la Fiscalía General de la Nación representó un esfuerzo institucional significativo: se dotó al grupo de fiscales especializados, investigadores del CTI y agentes de policía, junto con protocolos de policía judicial para el levantamiento de cadáveres, laboratorios forenses y programas de capacitación (Fiscalía General de la Nación, 2019). Sin embargo, la experiencia práctica mostró rápidamente sus límites: entre 2019 y 2024 se recibieron más de 10.000 denuncias, pero solo un porcentaje marginal concluyó en condenas efectivas. Ello revela, una vez más, la brecha entre la densidad normativa —cada vez más sofisticada en su formulación— y la precariedad de su aplicación real, lo que obliga a preguntarse hasta qué punto el derecho penal puede cumplir eficazmente la función que se le asigna en materia de protección animal.

La expedición de la Ley 2455 de 2025, conocida como Ley Ángel, puede interpretarse como un nuevo salto cualitativo en el proceso de consolidación normativa en materia de protección animal. La norma reformó de manera sustancial el Título XI-A del Código Penal, elevando las

penas del artículo 339A (muerte a un animal), creando el artículo 339C (lesiones graves), ampliando los supuestos de agravación del artículo 339B e introduciendo una agravación genérica en el artículo 58 (Congreso de la República de Colombia, 2025). Asimismo, incorporó sanciones accesorias inéditas, entre ellas la prohibición de tenencia o cuidado de animales, acompañada de un registro nacional de inhabilidades administrado por la Policía Nacional. En el plano administrativo, actualizó el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, sancionando expresamente el abandono y rediseñando el procedimiento policivo, con medidas urgentes de aprehensión, decomiso y custodia (Congreso de la República de Colombia, 1989/2025). Lo relevante, desde la perspectiva de la teoría del Derecho, es que esta reforma no se limita a endurecer el aparato sancionador, sino que configura un sistema más integral, que articula instrumentos penales y administrativos en la búsqueda de una protección efectiva del bienestar animal.

Así, la Ley Ángel profundiza la política criminal en materia de maltrato animal y consolida un sistema integral de protección que articula sanciones penales, medidas policivas y estrategias institucionales de prevención e investigación. Con todo, permanece una omisión legislativa de particular relevancia: el artículo 25 del Código Penal, que consagra la cláusula de equivalencia entre acción y omisión, no fue objeto de modificación. Esto significa que los delitos contra los animales continúan excluidos del ámbito de la comisión por omisión, lo que restringe la imputación de responsabilidad penal a garantes —propietarios, cuidadores o funcionarios— cuya pasividad permite la producción del resultado lesivo (Congreso de la República de Colombia, 2000, 2025). En consecuencia, la evolución normativa evidencia un progreso indiscutible tanto en el plano punitivo como en el simbólico; pero revela, al mismo tiempo, un déficit dogmático que limita la eficacia real del sistema y plantea interrogantes sobre la coherencia del derecho penal contemporáneo en relación con la tutela del bienestar animal.

La comisión por omisión y las posiciones de garante en los delitos de maltrato animal

En el ámbito de los delitos de omisión impropia resulta ineludible preguntarse si su fundamento debe buscarse en normas de mandato o de prohibición. La cuestión no es meramente terminológica: de ella depende, en buena medida, cómo entendemos la función de la norma penal y el alcance de la imputación. Como ha señalado Lascuraín Sánchez (2002), la norma no distingue en principio entre conductas activas y omisivas, y lo decisivo es establecer bajo qué condiciones puede atribuirse un resultado que, en sentido estricto, no ha sido “*causado*” por la omisión. De ahí que surjan problemas adicionales: ¿puede hablarse, en este contexto, de incremento de riesgo? ¿y hasta qué punto resulta admisible trasladar al terreno de la omisión criterios contruidos para las conductas comisivas? La doctrina mayoritaria, ha sostenido que en los delitos de omisión impropia se requiere una cláusula específica de equivalencia: aquella que permite responsabilizar al omitente como si hubiese realizado activamente la conducta, en la medida en que su inacción desencadenó o mantuvo un proceso de riesgo prohibido. En otras palabras, se trata de reconstruir dogmáticamente el silencio o la pasividad como si fueran acción, lo que plantea no pocos dilemas desde la perspectiva de la teoría del delito.

Este planteamiento se inscribe en la exigencia de delimitar con claridad los contornos de la responsabilidad en los supuestos de omisión impropia, a fin de garantizar tanto la coherencia normativa como el equilibrio entre las exigencias de imputación y los límites del derecho penal. La dificultad radica en que la omisión, por definición, no es idéntica a la acción: su asimilación solo resulta posible cuando concurre un elemento adicional, a saber, la posición de garante del omitente. Como ha señalado la doctrina, este requisito —innecesario en los delitos comisivos— convierte a la omisión en una figura “*subalterna*”, que únicamente se equipara a la acción en virtud de dicha posición (Lascuraín, 2002). Es, pues, la posición de garante la que otorga sentido a la cláusula de equivalencia prevista en el artículo 25 del Código Penal colombiano, y solo a través de ella puede calificarse la omisión como comportamiento típico, susceptible de generar responsabilidad penal (Congreso de la República de Colombia, 2000). De lo contrario, el derecho penal se vería abocado a sancionar meras inacciones sin relevancia normativa, lo que vulneraría el principio de intervención mínima.

A diferencia de las denominadas omisiones puras, los delitos de comisión por omisión se caracterizan precisamente por la ausencia de una formulación expresa en el tipo penal. Como

advierte Luzón Peña (2017), pueden definirse como *“la no realización, equivalente a la comisión, de una acción individualmente posible”*, lo que implica que el sujeto infringe un deber jurídico de impedir el resultado típico previsto en un delito comisivo. La consecuencia es que, a través de su inacción, se le atribuye la producción de un resultado lesivo para un bien jurídico tutelado. En estos casos, el resultado se equipará al que hubiera tenido lugar mediante una acción activa; pero para imputar la autoría al omitente es indispensable un presupuesto adicional: la existencia de un deber jurídico específico de evitar la producción del resultado. Sin esa posición de garante, la inacción carece de relevancia penal y el principio de intervención mínima se vería vulnerado (Lascuráin Sánchez, 2005).

La comisión por omisión presenta presupuestos específicos cuya concurrencia es indispensable para predicar su carácter típico. En primer lugar, al igual que en las omisiones puras, se exige la existencia de una situación típica que dé sentido a la imputación. Ahora bien, los ordenamientos penales suelen carecer de disposiciones expresas que describan supuestos de hecho propios de la comisión por omisión, de modo que sus elementos no aparecen formulados en la parte especial del Código Penal, sino que deben ser reconstruidos dogmáticamente (Schünemann, 2009). En este marco, la condición de garante del omitente constituye un presupuesto necesario, pero no suficiente: no basta con su sola existencia para atribuirle el resultado lesivo. La imputación requiere, además, que la conducta omisiva integre los restantes elementos del tipo, lo que incluye, en particular, la exigencia de equivalencia en el desvalor respecto de la conducta activa prohibida. Solo así es posible sostener que la omisión puede considerarse jurídicamente equivalente a la comisión, y por tanto susceptible de generar responsabilidad penal (Silva Sánchez, 1986).

La pluralidad de elementos que convergen en la construcción de la comisión por omisión plantea un amplio abanico de dificultades para el legislador que decide sancionar determinadas omisiones en función de la atribución de un resultado no evitado. Puede optar por hacerlo mediante tipos especiales, diseñados de manera expresa para determinadas situaciones; o, alternativamente, recurrir a cláusulas generales que extiendan la penalización a conductas omisivas en tipos previamente concebidos para conductas activas. Tales cláusulas pueden limitarse a los delitos de resultado, restringirse a las infracciones más graves, o aplicarse únicamente cuando el tipo activo contemple modalidades específicas de acción que, en determinados supuestos, puedan ser sustituidas por omisiones (Schünemann, 2009). En el caso colombiano, el artículo 25 del Código Penal ofrece un ejemplo paradigmático: su redacción parece querer condensar en una misma

disposición todas las fuentes dogmáticas que históricamente han intentado justificar la posición de garante. El problema es que esas teorías no fueron concebidas para coexistir, sino que respondían a enfoques sucesivos y, en cierto modo, excluyentes (Lascuraín Sánchez, 2005). De ahí que el texto legal corra el riesgo de generar confusiones interpretativas, lo que obliga a una lectura sistemática que lo armonice con los principios y valores constitucionales, evitando que se convierta en una mera yuxtaposición de fórmulas dogmáticas.

La redacción actual del artículo 25 del Código Penal colombiano plantea múltiples interrogantes tanto respecto de su contenido como de su alcance interpretativo. En efecto, la norma parece circunscribirse a los delitos de resultado, sugiriendo —en una lectura ortodoxa— que cualquier acontecimiento causalmente separado en el tiempo y en el espacio respecto de la omisión carecería de relevancia típica (Congreso de la República de Colombia, 2000). Sin embargo, el sentido de las cláusulas de equivalencia no puede reducirse a una lectura puramente causal, sino que debe incorporar criterios normativos de imputación que permitan valorar si el omitente, en virtud de su posición de garante, tenía la obligación y la posibilidad concreta de evitar el resultado. De otro modo, el artículo corre el riesgo de convertirse en un precepto formalmente amplio, pero materialmente vacío, pues dejaría sin resolver los problemas centrales de la atribución en la omisión impropia. A ello se suma una dificultad adicional: la referencia taxativa a determinados bienes jurídicos (vida, integridad personal, libertad individual y libertad sexual) en el párrafo, lo que genera un déficit dogmático cuando se trata de otros bienes que, como el bienestar animal, han adquirido reconocimiento jurídico pero permanecen excluidos de esta cláusula.

La lectura del artículo 25 del Código Penal evidencia, sin dificultad, que su alcance se limita a categorías específicas de resultado: la vida y la integridad personal, la libertad individual y la libertad y formación sexuales. El legislador, al enumerar de manera taxativa las fuentes de posiciones de garantía, parece haber buscado una precisión rigurosa en la delimitación de los supuestos en los que estas son relevantes. Ahora bien, al enfrentarnos con los problemas interpretativos que plantea la norma, surge una cuestión de fondo: ¿puede esta cláusula extenderse a la totalidad de los delitos de resultado o debe quedar restringida a los bienes jurídicos expresamente mencionados? La respuesta no es menor. Si se acepta la interpretación restrictiva, la cláusula general de equivalencia quedaría sin aplicación respecto de delitos cuyo bien jurídico protegido no encaje en las categorías previstas, como ocurre con los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales. En ese escenario, tales conductas quedarían

subsumidas exclusivamente en modalidades comisivas, excluyendo aquellas que, por su carácter omisivo, también lesionan bienes jurídicos cuya tutela ha sido reconocida en el ordenamiento (Congreso de la República de Colombia, 2000). De este modo, se revela una tensión significativa: entre la pretensión de precisión conceptual del legislador y la necesidad de un sistema penal capaz de responder de manera coherente a nuevas demandas sociales y éticas.

La restricción del artículo 25 del Código Penal a conductas de carácter comisivo, y la correlativa exclusión de las omisiones relevantes, revela con claridad las limitaciones de su diseño normativo y, en consecuencia, plantea dudas sobre la suficiencia de la protección jurídica conferida a los animales. En efecto, una dogmática que reconoce su sintiencia —como lo hacen la Ley 1774 de 2016 y la Ley 2455 de 2025— no puede, sin incurrir en contradicciones, mantener cerrada la vía de la comisión por omisión para casos de abandono o descuido grave (Congreso de la República de Colombia, 2000, 2016, 2025). De ahí la urgencia de revisar la precisión y delimitación conceptual de esta cláusula, a fin de garantizar la coherencia e integralidad del sistema penal. Limitar su radio de acción únicamente en función del bien jurídico expresamente mencionado parece una estrategia deficiente: una interpretación más razonable consistiría en concebir el precepto de manera bipartita, distinguiendo entre la regla general de equivalencia acción/omisión y la enumeración de posiciones de garante, lo que permitiría extender su aplicación a supuestos como los delitos contra animales, sin forzar al legislador a una reforma inmediata.

La primera sección del artículo 25, integrada por los incisos 1° y 2°, se corresponde con la fase más clásica en la evolución de la teoría de la omisión impropia. En ella se consagra la concepción originaria de la posición de garante, vinculada directamente al sujeto a quien se le impone la obligación de evitar un resultado típico cuando está en condiciones de hacerlo. Esta construcción responde a la idea de que la responsabilidad penal por omisión solo es posible cuando el autor se encuentra previamente ligado por un deber jurídico específico de protección, derivado de la Constitución o de la ley, respecto de un bien jurídico determinado (Congreso de la República de Colombia, 2000). De este modo, se asegura que la equiparación entre comisión y omisión no sea indiscriminada, sino que opere únicamente cuando el omitente transgrede un mandato normativo concreto, lo que garantiza coherencia dogmática y preserva el principio de intervención mínima (TIEDEMANN, K, 2010).

Cuando existe un deber jurídico de actuar y este se incumple, el omitente vulnera la posición de garante en la que se encuentra inserto. La segunda sección del artículo 25 del Código Penal,

integrada por sus cuatro numerales y el párrafo, responde a una fase más elaborada en la reflexión dogmática: ya no se limita a derivar los deberes de garante de la Constitución o de la ley, sino que configura un catálogo autónomo de supuestos en los que se reconoce tal posición. Dicho catálogo descansa en dos grandes categorías: el dominio sobre fuentes de peligro y la protección de bienes jurídicos determinados (Congreso de la República de Colombia, 2000). Ahora bien, la delimitación del primer supuesto —la asunción voluntaria de la protección de una persona o de una fuente de riesgo dentro del propio ámbito de dominio— evidencia una tensión interna. Se yuxtaponen aquí dos conceptos de distinta naturaleza: por un lado, la aceptación voluntaria de tareas de cuidado; por otro, la gestión de riesgos generados en el propio ámbito de control. La confluencia de ambos, como advierte Lascuraín (2005), puede generar confusión interpretativa, al no distinguir con suficiente nitidez entre deberes asumidos mediante la voluntad y deberes que nacen de la creación o mantenimiento de un riesgo prohibido. Este desajuste dogmático pone de relieve la necesidad de una interpretación restrictiva que preserve la coherencia del sistema y evite una expansión indiscriminada de la responsabilidad penal (Schünemann, 2009).

En relación con los numerales 2 y 3 del artículo 25 del Código Penal, referidos respectivamente a la “*comunidad de vida*” y a la “*comunidad de riesgo*”, es preciso reconocerlos como posibles fuentes de deberes de garantía. Sin embargo, debe advertirse que ni la mera cohabitación ni la participación en actividades de riesgo compartido justifican por sí mismas la atribución de tales deberes. La doctrina ha señalado, por ejemplo, que en el caso de un “*matrimonio disuelto*” que continúa cohabitando por razones prácticas, no cabe hablar de posiciones de garante, pues se ha roto cualquier pacto de mutua protección (Schünemann, 2009). En la misma línea, la mera participación en una actividad riesgosa conjunta no implica automáticamente la asunción de responsabilidad por los resultados lesivos que pueda sufrir otro participante. Desde una perspectiva fundada en la autonomía individual, lo decisivo no es la cohabitación o el riesgo compartido en sí mismos, sino la existencia de una delegación expresa y aceptada de tareas de protección. Solo esta delegación, como subraya Lascuraín (2014), puede fundamentar la atribución de una posición de garante, preservando así tanto la coherencia dogmática como la dignidad y libertad del individuo en el marco del orden jurídico.

Finalmente, el cuarto numeral del artículo 25 opta por restringir la injerencia como fuente de garantía a los casos de comportamientos antijurídicos, alineándose así con lo que parece ser la posición doctrinal predominante en un debate caracterizado por fuertes polarizaciones. Esta

restricción no es irrelevante: supone asumir que solo quien ha creado un riesgo prohibido adquiere el deber jurídico de neutralizarlo, dejando fuera de su radio de acción supuestos en los que el riesgo, aunque jurídicamente permitido, puede derivar en resultados lesivos. No obstante, las consecuencias prácticas de este entendimiento resultan, en gran medida, equivalentes a las derivadas de aquellas teorías que, sin limitar de modo tan estricto la fuente de la posición de garante, sí delimitan el alcance de los deberes que de ella se siguen (Gómez Aller, 2006). Ello se refleja en ejemplos clásicos: la omisión subsecuente a una agresión inicialmente justificada o la falta de reacción tras la introducción lícita de productos en el mercado que, posteriormente, se revelan defectuosos. En ambos casos, lo decisivo no es tanto la licitud originaria de la conducta, sino la necesidad de articular un criterio normativo que determine en qué medida la creación de un riesgo —jurídico o antijurídico— genera obligaciones de protección y, por ende, posibles responsabilidades penales.

Me parece, sin embargo, que esta aproximación constriñe de manera indebida las posibilidades de alcanzar soluciones más justas en aquellos supuestos en los que la conducta del sujeto genera una situación de desprotección. Pensemos en el caso de quien interrumpe una intervención salvadora ya iniciada y con visos de ser eficaz, frustrando con ello no solo el auxilio en curso, sino también la posibilidad de que otros pudieran intervenir. Aquí la antijuridicidad no radica en la acción inicial —que incluso pudo ser correcta o lícita—, sino que se inserta en la omisión posterior, en la renuncia a continuar con una conducta de salvamento cuyo abandono produce un riesgo añadido y, en definitiva, un resultado lesivo que habría podido evitarse.

La prueba más clara de la existencia de las dos vertientes que confluyen en la configuración de la posición de garante puede hallarse en el proceso de gestación del actual Código Penal. La Exposición de Motivos del proyecto de ley, publicada en el número 189 de la Gaceta del Congreso del 6 de agosto de 1998, ya anunciaba expresamente la necesidad de definir las circunstancias específicas para la atribución de responsabilidad en los delitos de omisión impropia. Se trataba, en realidad, de incorporar al texto legal propuestas doctrinales que reclamaban una regulación explícita de las llamadas “posiciones de garantía” (Congreso de la República de Colombia, 1998). La formulación inicial, que posteriormente se transformaría en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, recogía —aunque de manera heterogénea— los distintos enfoques contruidos por la doctrina y la jurisprudencia para articular un sistema que equilibrara la autonomía individual con las expectativas normativas de protección. No en vano, como lo ha subrayado la Corte Constitucional,

el deber de solidaridad, junto con la libertad individual, se erige en uno de los principios rectores del ordenamiento, actuando como criterio de legitimación para imponer deberes de actuación en contextos específicos (Corte Constitucional, 2002).

En su formulación originaria, el proyecto normativo contemplaba cinco situaciones llamadas a configurar la posición de garante, de las cuales la primera tenía un carácter marcadamente general: se remitía a la Constitución o a la ley para fundamentar el deber de proteger bienes jurídicos, imponiéndolo a cualquier individuo (Congreso de la República de Colombia, 1998). Ahora bien, un examen más detenido revela que la limitación posterior del alcance de la cláusula de equivalencia, en función de bienes jurídicos concretos —vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales—, se proyecta únicamente sobre los numerales 2, 3, 4 y 5, pero no sobre el primero. De ello cabe inferir que, ya desde la concepción inicial, este supuesto estaba pensado para tener un alcance genérico, permitiendo que su aplicabilidad no se circunscribiera exclusivamente a los bienes expresamente enumerados en el párrafo. En otras palabras, el diseño original del precepto parecía admitir la posibilidad de extender la equivalencia acción/omisión a cualquier bien jurídico cuya protección hubiese sido reconocida por el legislador o por la propia Constitución, lo que deja abierta la discusión sobre su pertinencia en relación con bienes como el bienestar animal, hoy explícitamente tutelados (Congreso de la República de Colombia, 2000).

En Colombia, el recurso a la cláusula general de equivalencia tiene ya una tradición consolidada, como lo demuestra el inciso 2º del artículo 21 del Código Penal de 1980, donde se acogió un sistema de *numerus apertus* respecto de las posiciones de garantía. Ello implica que la identificación de las circunstancias configuradoras de tales posiciones queda, en buena medida, en manos del operador jurídico, con las ventajas y riesgos que conlleva todo tipo abierto (Congreso de la República de Colombia, 1980). Ahora bien, en el número 432 de la Gaceta del Congreso, correspondiente al 11 de noviembre de 1999, se recoge la ponencia para el primer debate en la Cámara de Representantes, acompañada del pliego de modificaciones, en la que se observa un giro relevante en la configuración de la norma. De este modo, la disposición finalmente adoptada en la Ley 599 de 2000 incorporó únicamente cuatro de las cinco fuentes de garantía inicialmente previstas, asimilando la primera —“cuando así lo establezca la Constitución o la ley”— a la formulación genérica de la posición de garante. En consecuencia, quedó establecido que será garante el agente a quien corresponda, conforme a la Constitución o a la ley, la protección concreta

de un bien jurídico o la vigilancia de una fuente de riesgo (Congreso de la República de Colombia, 1999, 2000). Así, el legislador colombiano trató de equilibrar la seguridad jurídica que ofrece un listado cerrado con la flexibilidad inherente al *numerus apertus*, aunque a costa de generar tensiones interpretativas en la práctica.

Frente a quienes sostienen la inviabilidad de aplicar la cláusula general de equivalencia a tipos penales destinados a proteger bienes jurídicos distintos de los expresamente mencionados en el parágrafo del artículo 25 del Código Penal, conviene recordar que semejante razonamiento corre el riesgo de clausurar la posibilidad de reconocer nuevas posiciones de garantía generadas por la propia dinámica social. En efecto, limitar rígidamente el alcance de la cláusula equivale a negar al derecho penal la capacidad de responder a transformaciones que exigen una ampliación de su radio de tutela, como ocurre con bienes jurídicos emergentes, entre ellos el bienestar animal. Se plantean entonces varias preguntas de fondo: ¿es preferible quedarse corto en la protección, con el riesgo de desamparar intereses valiosos, o excederse en la extensión, comprometiendo la seguridad jurídica? ¿Debe optarse por una cláusula ceñida a determinados bienes jurídicos o, en cambio, por una formulación abierta, aunque imprecisa, que permita una adaptación flexible a los cambios sociales? En definitiva, el problema consiste en encontrar un equilibrio entre la necesidad de protección y la flexibilidad interpretativa, evitando tanto la arbitrariedad judicial como la rigidez normativa que conduce a la obsolescencia (Congreso de la República de Colombia, 2000;).

Ciertamente, nada de lo anterior puede entenderse como una invitación a ignorar el principio de legalidad. Este, recogido en el inciso 2º del artículo 10 del Código Penal colombiano y erigido en norma rectora con las consecuencias previstas en el artículo 13, exige una aplicación especialmente rigurosa en el ámbito de los delitos de omisión, donde el riesgo de interpretaciones judiciales expansivas es particularmente alto (Congreso de la República de Colombia, 2000). Ahora bien, tanto la Constitución como la ley poseen la facultad de introducir nuevas posiciones de garantía, siempre que estas se encuentren definidas con la suficiente claridad. De ahí que resulte plausible sostener que la cláusula general del artículo 25 puede proyectarse sobre bienes jurídicos distintos de los enunciados en su parágrafo, en la medida en que el legislador está autorizado para ampliar el catálogo de tipos penales y no cabe, por tanto, desestimar esta posibilidad de manera apriorística.

El examen del derecho comparado confirma de manera concluyente que la cláusula de equivalencia entre acción y omisión no suele estar restringida a bienes jurídicos previamente

delimitados. En efecto, el artículo 13 del Strafgesetzbuch alemán establece que quien omite evitar un resultado típico solo será responsable si tenía el deber jurídico de impedirlo y la omisión resulta equivalente a la comisión activa del hecho (Código Penal Alemán, 1871/1998). De modo análogo, el artículo 40.2 del Código Penal italiano dispone que “*no impedir un resultado, que se tiene la obligación jurídica de evitar, equivale a ocasionarlo*” (Código Penal Italiano, 1930/2009). En la misma línea, el artículo 11 del Código Penal español precisa que la omisión será punible cuando el autor, incumpliendo un deber jurídico específico, no evite un resultado que la ley tipifica como delictivo (Código Penal Español, 1995/2015). En términos semejantes, el artículo 25 del Código Penal de Croacia (1997) sanciona la omisión cuando esta, por sus efectos y significado, es equiparable a la comisión activa. Igual ocurre en el artículo 18.2 del Código Penal de Costa Rica (1970), que impone responsabilidad a quien, teniendo el deber y la posibilidad de impedir un resultado, se abstiene de hacerlo. En el Ecuador, el artículo 12 del Código Penal (1938) adopta idéntica fórmula, y lo mismo sucede con el artículo 3 del Código Penal uruguayo (1889/1934), que también equipara omitir un deber jurídico de impedir un resultado a producirlo. De este mosaico normativo se desprende una conclusión inequívoca: en ninguno de estos ordenamientos se observa una restricción de la comisión por omisión a bienes jurídicos específicos; lo determinante, en todos los casos, es la existencia de un deber jurídico claro y la posibilidad real de evitar el resultado.

La discusión acerca de si el animal es o no “*sujeto de derechos*” carece de relevancia dogmática para fundar la responsabilidad penal por omisión. El Derecho penal no imputa resultados en función de ontologías morales, sino de estructuras normativas de competencia. La cuestión decisiva no es qué “*es*” el animal, sino quién gestiona el riesgo y quién tiene el control de su neutralización.

Dicho en términos estrictos de imputación objetiva, la responsabilidad por omisión surge allí donde el resultado se inserta en la esfera de dominio organizativo de un sujeto y, por tanto, puede serle atribuido como consecuencia de una defectuosa gestión del foco de peligro o de la esfera de protección confiada. No se trata de reconocer una personalidad jurídica al animal, sino de advertir que su vida e integridad constituyen un ámbito de riesgo puesto bajo la organización de un garante. Esta lógica —bien asentada en la dogmática continental— permite desplazar el debate desde categorías metafísicas hacia criterios normativos de imputación (Gómez-Aller, 2018).

Desde esa perspectiva, los altos tribunales europeos han operado con una construcción homogénea: el animal funciona dogmáticamente como fuente de peligro y bien vulnerable

integrado en una esfera de custodia, no como sujeto titular de derechos subjetivos. La posición de garante nace de la decisión de organizar ese riesgo, no de la dignidad ontológica del ente protegido.

La jurisprudencia española ofrece un ejemplo particularmente claro. A partir de la teoría de las esferas de dominio, el razonamiento suele estructurarse en tres movimientos sucesivos. Primero, la injerencia organizativa: quien introduce voluntariamente al animal en su círculo de control —tenencia, custodia, explotación— crea un ámbito de riesgo dependiente de su gestión. No es el mero contacto causal lo relevante, sino la asunción de competencia sobre el curso de los acontecimientos. Segundo, la equivalencia normativa entre acción y omisión: si el garante tiene dominio efectivo sobre el proceso lesivo, dejar que el animal muera por inanición o enfermedad resulta normativamente equivalente a lesionarlo activamente, porque en ambos casos el resultado se produce dentro de su esfera de control. Tercero, la vulnerabilidad estructural: la dependencia absoluta del animal justifica que la omisión del cuidador no se califique como simple falta de auxilio, sino como infracción del deber específico de protección que pesa sobre quien monopoliza las condiciones de supervivencia.

La consecuencia práctica es conocida. La omisión de cuidados esenciales —agua, alimento, asistencia veterinaria— no se trata como un mero incumplimiento administrativo, sino como comisión por omisión cuando el resultado lesivo se concreta dentro del ámbito de gestión del garante. Así lo ha declarado de forma reiterada la jurisprudencia penal española al aplicar la cláusula general de omisión impropia del Código Penal de España, artículo 11, entendiendo que el titular de la custodia posee una posición de garante derivada tanto de la ley administrativa de bienestar animal como de la asunción contractual de la tenencia.

El modelo alemán acentúa aún más el fundamento normativo. Desde la incorporación del bienestar animal como objetivo constitucional en el artículo 20a de la Grundgesetz, la tutela penal ya no se justifica únicamente por la relación privada de custodia, sino por la protección de un valor constitucional objetivo. La aplicación del § 13 del Strafgesetzbuch no presupone “*derechos subjetivos del animal*”, sino la infracción de una competencia de organización (Organisationszuständigkeit): quien administra una explotación ganadera o mantiene animales domésticos responde por los resultados evitables que se produzcan en ese ámbito. El salto imputativo no se realiza desde la causalidad física, sino desde la titularidad de la esfera de riesgo.

Lo decisivo, por tanto, es que en ambos ordenamientos la imputación por omisión se apoya en el mismo presupuesto: la gestión defectuosa de un foco de peligro. Exactamente el mismo

esquema que Dopico ha empleado para explicar la responsabilidad del empresario por los riesgos de la construcción: no responde por “*haber causado*” físicamente el resultado, sino porque el resultado se genera dentro del proceso productivo que él organiza y controla (Gómez-Aller, 2010). La analogía es directa: el empresario respecto de la obra y el cuidador respecto del animal ocupan la misma posición estructural.

Desde esta óptica, el debate sobre la “*personalidad jurídica*” se revela superfluo. El Derecho penal no protege sujetos metafísicos, sino esferas normativas de responsabilidad. Allí donde alguien decide organizar un ámbito de riesgo y monopoliza los medios de neutralización, la omisión de actuar no es indiferente: constituye la forma típica de realización del injusto. Por eso, en estos sistemas, dejar morir por abandono no es menos grave que matar activamente. No porque el animal sea persona, sino porque el garante ha incumplido el deber de gestión que él mismo asumió.

La responsabilidad por omisión no se funda en la ontología del bien protegido, sino en la atribución normativa de competencia sobre una fuente de riesgo. El centro de gravedad de la imputación no es el estatus del animal, sino la gestión defectuosa de la esfera organizativa que el propio sujeto ha decidido asumir. En esa lógica, la comisión por omisión no es una “*ficción de equivalencia*”, sino la consecuencia ordinaria de que el resultado se produzca dentro del ámbito que el garante controla y debe asegurar (Gómez-Aller, 2010).

A propósito de la SAP M 234/2021 del Tribunal Supremo de Madrid no sanciona simplemente un abandono emocional, sino algo dogmáticamente mucho más preciso: el no aseguramiento del foco de peligro que el propio acusado había integrado a su esfera de custodia. El propietario, al mantener a los perros bajo su dominio exclusivo, monopolizaba todos los medios de neutralización del riesgo —alimento, agua, atención veterinaria—. Cuando omite prolongadamente esos cuidados, el hambre deja de ser un fenómeno natural externo y pasa a funcionar como instrumento lesivo dentro de su organización. La omisión no equivale a “*no socorrer*” a un tercero, sino a dejar operar activamente un proceso causal cuya contención le incumbía. No estamos ante un deber general de solidaridad, sino ante un deber específico de gestión de la indemnidad. Por eso el artículo 11 del Código Penal de España permite imputar el resultado como maltrato típico: la lesión se produce exactamente en la esfera que el garante debía mantener segura (Audiencia Provincial de Madrid, Sección, 2021).

Un razonamiento análogo, aparece en la SAP M 256/2019 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, relativa a la omisión de tratamiento veterinario frente a una infección grave. También aquí el punto decisivo no es que el animal “*tenga derechos*”, sino que el propietario controlaba íntegramente el acceso al único mecanismo de evitación del resultado: la asistencia médica. Desde la teoría de la imputación, la enfermedad no actúa como un azar independiente, sino como un curso causal cuyo avance depende de la decisión del garante. Al no intervenir, este no se limita a permitir pasivamente el deterioro; organiza negativamente el riesgo, dejando que la patología haga el trabajo lesivo que, de haber actuado, podía haber interrumpido. La omisión se convierte así en la forma específica de realización del tipo: no curar cuando se tiene el deber exclusivo de curar es funcionalmente equivalente a causar la lesión. El tribunal, al aplicar la comisión por omisión, no “*extiende*” el tipo, sino que reconoce que el resultado pertenece a la esfera de dominio del acusado (Audiencia Provincial de Zaragoza, 2019).

La SAP M 369/2018 de la Audiencia Provincial de Cáceres ofrece quizá otro ejemplo. El caso se construye sobre una prolongada inacción: leishmaniasis sin tratar, desnutrición extrema, abandono sanitario sostenido. Precisamente por ello resulta más útil para el análisis. Aquí se ve con claridad que el injusto no consiste en “*no ayudar*” a un animal enfermo, sino en mantener bajo custodia un foco de riesgo sin asegurar sus condiciones mínimas de supervivencia. El garante crea y conserva un espacio de dependencia total —el animal no puede procurarse alimento ni asistencia— y, al no intervenir, convierte esa dependencia en el mecanismo mismo del daño. La enfermedad y la caquexia se transforman en instrumentos del maltrato porque el único sujeto capaz de impedir su eficacia causal decide no hacerlo. El resultado se imputa porque pertenece organizativamente a la esfera del garante, no porque el animal sea sujeto de derechos. La omisión es, de nuevo, comisión por omisión (Audiencia Provincial de Cáceres, 2018).

La dogmática tiende a mezclar bajo “*injerencia*” fenómenos distintos; y, precisamente por eso, hay que separar (i) la omisión de aseguramiento de un foco de peligro (donde tiene sentido hablar de comisión por omisión) de (ii) la omisión de socorro a un sujeto desamparado (donde, típicamente, no la hay) (Gómez-Aller, 2018). Con esa distinción, los casos españoles quedan reordenados: Madrid 234/2021 no es (o no debería ser descrito como) “*un no auxilio*” a animales abandonados; es tolerar que, dentro de la propia esfera, el hambre y la deshidratación actúen como mecanismos lesivos. Zaragoza 256/2019 tampoco es “*no ayudar*” a un perro enfermo; es no

asegurar un riesgo que, por la dependencia radical del animal y por el control exclusivo del dueño sobre el acceso a tratamiento, se mantiene y progresa en la esfera del garante.

Con esto se entiende, además, por qué la equivalencia normativa entre acción y omisión no necesita ninguna retórica: si el tipo protege la integridad del animal frente a causaciones lesivas, la omisión que gestiona (o deja de gestionar) el curso causal dentro de la esfera del agente queda cubierta por la interpretación teleológica del tipo de resultado, incluso si el artículo 11 CP conserva una formulación “*anticuada*” (Gómez-Aller, s. f.). Y se entiende también la fórmula —muy dopiquiana— de que el garante “*crea*” o “*incrementa*” riesgo en sentido atributivo: no porque metafísicamente “*fabrique*” el peligro, sino porque el ordenamiento le imputa las consecuencias del foco que administra.

La experiencia alemana resulta particularmente ilustrativa porque muestra con mayor nitidez que la responsabilidad por maltrato omisivo no descansa en categorías axiológicas —“*sensibilidad*”, “*dignidad*” o “*personalidad*” del animal—, sino en una construcción estrictamente normativa de la imputación. El punto de partida no es qué es el animal, sino quién gestiona el foco de peligro del que procede el resultado.

El resultado no se atribuye por mera causalidad física, sino porque pertenece organizativamente a la esfera de competencia del autor. “*Causar*” significa, en sentido jurídico, irrogar normativamente el resultado desde un ámbito de dominio propio, esto es, dejar que el riesgo cuya contención incumbía al garante se materialice.

Sobre esa premisa, el Bundesgerichtshof ha tratado los supuestos de inanición sistemática de animales de granja no como meros incumplimientos administrativos, sino como verdaderos delitos de resultado cometidos por omisión impropia. Resulta paradigmático el caso del criadero profesional en el que cientos de animales murieron o padecieron sufrimientos graves por falta continuada de alimento, agua y atención mínima. El imputado alegó incapacidad económica para atenderlos, intentando romper el nexo de responsabilidad. El tribunal rechazó expresamente ese argumento y sostuvo que quien organiza una explotación ganadera asume la competencia exclusiva sobre la supervivencia de los animales, de modo que su pasividad no es jurídicamente neutra, sino la forma misma de realización del injusto (Bundesgerichtshof [BGH], 2012).

Dogmáticamente, la construcción es inequívoca. La explotación intensiva no constituye un simple contexto fáctico, sino una creación institucional de riesgo. El animal cautivo depende absolutamente del cuidador: sin alimento ni agua proporcionados por él, el deterioro es inevitable.

Esa dependencia convierte al garante en única fuente de neutralización del riesgo. Desde el momento en que monopoliza esa función, el resultado lesivo queda situado en su esfera de organización.

La consecuencia es la equivalencia normativa prevista en el § 13 del Strafgesetzbuch. Para el tribunal, dejar morir por inanición no es menos lesivo que matar activamente: en ambos casos el autor domina el curso del resultado. Si quien controla la única vía de subsistencia decide no activarla, el hambre funciona como instrumento del daño del mismo modo que lo haría un veneno. No se trata de “no ayudar”, sino de gestionar negativamente el riesgo, permitiendo que el foco peligroso se realice.

Este razonamiento encaja punto por punto con la tesis española según la cual la omisión relevante no es la falta de solidaridad, sino la omisión de aseguramiento de un foco cuya gestión corresponde al sujeto. La diferencia con el mero deber de socorro es estructural: en el socorro el agente no organiza el riesgo; en la custodia sí. Aquí el criador no es un tercero indiferente frente a animales desamparados, sino el administrador del único entorno del que depende su vida. Por eso la lesión le es normativamente imputable.

Particularmente significativa es la respuesta del BGH frente a la alegación de insolvencia. El tribunal niega que la falta de recursos extinga la posición de garante. Si el sujeto no puede seguir gestionando el riesgo, debe desprenderse de la custodia o activar mecanismos de protección pública. Persistir en la tenencia sin asegurar las condiciones mínimas equivale a mantener activo un foco letal. Desde la imputación objetiva, ello no constituye un infortunio, sino una decisión organizativa defectuosa. La pasividad es, jurídicamente, la forma de ejecución del maltrato.

Así, el caso del criadero confirma que el Derecho penal alemán no protege “*derechos subjetivos del animal*”, sino esferas de responsabilidad: quien organiza un ámbito de dependencia responde por los resultados evitables que en él se produzcan. La omisión no es una categoría residual, sino la modalidad típica cuando el daño surge de la falta de gestión del riesgo.

La comparación con sistemas que excluyen expresamente la equivalencia omisiva resulta entonces inmediata. Donde existe una cláusula general como el § 13 StGB, el tránsito desde el daño empírico hasta la imputación jurídica es técnicamente posible. Donde falta —como ocurre con la exclusión del artículo 25 del Ley 599 de 2000—, la omisión queda estructuralmente fuera del tipo. El problema no es axiológico ni probatorio, sino puramente dogmático: sin puente de imputación, el resultado no puede atribuirse.

Así, tanto la evolución histórica de la disposición como el contraste con el derecho comparado convergen en confirmar lo sostenido al inicio de esta sección: el artículo 25 del Código Penal colombiano se estructura sobre dos pilares fundamentales. El primero remite la posición de garante al deber jurídico que dimana de la Constitución y de la ley, o, en términos más precisos, del marco normativo en su conjunto, con relación a cualquier bien jurídico tutelado (Congreso de la República de Colombia, 2000). El segundo extiende esa posición a una serie de supuestos específicos: i) la asunción voluntaria de la protección de una persona o de una fuente de riesgo dentro del propio ámbito de dominio; ii) la existencia de una estrecha comunidad de vida entre personas; iii) la realización conjunta de una actividad riesgosa; y iv) la creación previa de una situación antijurídica de riesgo próximo para un bien jurídico. Conviene subrayar, sin embargo, que estos supuestos solo se aplican en correlación con los bienes expresamente señalados en el párrafo —vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales—, lo que refleja tanto la voluntad del legislador de acotar la expansión de la responsabilidad por omisión como las tensiones inherentes entre la seguridad jurídica y la necesidad de tutela efectiva de nuevos bienes jurídicos.

Eficacia práctica del modelo de imputación: análisis empírico de la respuesta penal frente al maltrato por omisión

Los capítulos precedentes han cumplido una función estrictamente normativa: primero, la legitimación axiológica del bien jurídico; después, la demostración dogmática de que la exclusión de los delitos contra animales del régimen de comisión por omisión del artículo 25 del Código Penal genera un déficit estructural de imputación.

Sin embargo, una tesis de insuficiencia normativa no se consolida en el plano conceptual. Si el defecto es real, debe producir efectos mensurables en el funcionamiento del sistema penal. De lo contrario, la crítica se agota en la especulación.

La verificación empírica constituye, por tanto, una exigencia metodológica y no un complemento ilustrativo. El problema ya no consiste en determinar si la omisión impropia es teóricamente admisible, sino en establecer si su exclusión opera como causa observable de ineficacia punitiva.

La hipótesis a someter a prueba es concreta: la imposibilidad de imputar la omisión del garante produce decisiones sistemáticas de archivo por atipicidad objetiva. Si los datos muestran este patrón, el déficit deja de ser conjetural y adquiere naturaleza estructural.

Un primer indicio cualitativo del déficit de tutela penal puede identificarse en la escasa producción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en materia de maltrato animal.

Desde la incorporación del delito al Código Penal mediante la Ley 1774 de 2016 y su posterior endurecimiento punitivo, el número de asuntos que alcanza sede de casación ha sido extraordinariamente reducido. Durante casi una década, la intervención del máximo tribunal fue prácticamente inexistente, hasta la expedición de la Sentencia SP1117-2025, que confirmó la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bucaramanga a un procesado que agredió con un machete a un perro, ocasionándole lesiones profundas. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2025).

Este pronunciamiento constituye un hito institucional por ser uno de los escasos fallos condenatorios consolidados en la materia. Sin embargo, su relevancia trasciende el dato cuantitativo. Lo decisivo no es únicamente que existan pocas sentencias, sino el tipo de caso que logra superar el filtro procesal y acceder al juicio de casación.

El supuesto fáctico examinado por la Corte responde a una modalidad paradigmáticamente comisiva: agresión física directa, empleo de arma cortante, lesión grave visible, nexo causal inmediato y autor plenamente identificado. Desde el punto de vista de la teoría del delito, se trata de un escenario de imputación sencilla: conducta activa, resultado lesivo verificable y relación de causalidad material directa. La subsunción en el artículo 339A del Código Penal no presenta complejidades dogmáticas relevantes. (Congreso de la República de Colombia, 2000/2016).

En otras palabras, la sentencia resuelve el caso más fácil posible para el derecho penal clásico.

Este elemento resulta crucial. El fallo demuestra que el sistema funciona adecuadamente cuando enfrenta violencia activa inequívoca. No obstante, esa misma estructura de imputación revela su límite: el modelo está diseñado para castigar acciones, no omisiones.

En efecto, aun cuando la Corte reconoce expresamente el estatus de los animales como seres sintientes y enfatiza la existencia de deberes jurídicos de cuidado y protección, el razonamiento condenatorio se construye exclusivamente sobre la base de un comportamiento positivo de agresión. La sentencia no necesita —ni podría— acudir a la cláusula de comisión por omisión, porque el caso no lo exige.

Aquí emerge el “*techo*” del modelo vigente: la jurisprudencia logra sancionar la sevicia física, pero permanece estructuralmente inoperante frente a la desidia del garante.

Este punto adquiere especial relevancia si se considera que, en la práctica, la mayoría de denuncias por maltrato animal no describe agresiones directas, sino situaciones de abandono, negligencia o privación de cuidados básicos. Tales supuestos, aun cuando generan sufrimientos intensos o incluso la muerte del animal, no encajan con facilidad en un tipo penal concebido en clave comisiva y, además, se encuentran excluidos de la cláusula de equivalencia prevista en el artículo 25 del Código Penal. (Congreso de la República de Colombia, 2000).

La consecuencia es una forma de selectividad estructural: solo los hechos que presentan la morfología clásica de la violencia activa logran atravesar las etapas de investigación y llegar al juzgamiento. Las omisiones, en cambio, tienden a extinguirse tempranamente mediante decisiones de archivo por atipicidad objetiva.

Desde esta perspectiva, la escasa litigiosidad en instancias superiores no constituye el problema central, sino el síntoma de una depuración previa. Los casos no desaparecen en casación; desaparecen antes de llegar al proceso penal propiamente dicho.

La excepcionalidad jurisprudencial opera, por tanto, como un indicador indirecto pero consistente del déficit de imputación: si solo los supuestos comisivos extremos logran generar precedentes judiciales, ello sugiere que el sistema carece de herramientas dogmáticas eficaces para procesar la modalidad más frecuente de maltrato, esto es, la omisión del deber de cuidado.

La Sentencia SP1117/2025 no refuta la hipótesis de impunidad estructural. Por el contrario, la confirma por contraste: muestra aquello que el derecho penal sí puede sancionar y, al hacerlo, deja en evidencia todo aquello que, bajo la configuración actual del artículo 25, permanece fuera de su alcance.

Los registros consolidados del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), adscrito a la Fiscalía General de la Nación, permiten no solo dimensionar cuantitativamente el fenómeno del maltrato animal, sino observar su comportamiento procesal agregado. El dato relevante no es, sin más, el volumen de denuncias, sino la forma en que estas se distribuyen a lo largo de las distintas fases del procedimiento.

Tabla 1

Tránsito procesal de noticias criminales y tasa de conversión por fases del proceso penal acusatorio colombiano (2019–2025, estimación GELMA).

Etapas procesales	Actuación relevante	Casos (aprox.)	% sobre denuncias
Indagación	Noticias criminales	11.500	100 %
Indagación	Archivos (salida temprana)	9.775	85 %
Investigación	Imputaciones	805	7 %
Investigación	Preclusiones	150	1–2 %
Juzgamiento	Acusaciones	500–600	4–5 %
Juzgamiento	Juicios orales	300–400	2–3 %
Juzgamiento	Condenas	< 230	< 2 %

Nota. Elaboración con información de la estadística histórica del Grupo Especial contra el Maltrato Animal (GELMA) de la Fiscalía General de la Nación

La secuencia procesal revela una estructura de depuración temprana y sistémica: el flujo de noticias criminales se interrumpe drásticamente en la etapa de indagación, mucho antes de alcanzar la formulación de imputación o el juicio oral. En términos de política criminal, esto demuestra que el fracaso punitivo no se localiza en la valoración probatoria propia del debate en juicio, sino en la fase de calificación jurídica inicial. El fenómeno predominante es el archivo por atipicidad objetiva, lo que confirma que el conflicto no llega a plantearse ante la jurisdicción porque el sistema carece

de una regla de imputación —específicamente la cláusula de equivalencia del artículo 25— que permita transformar la omisión del garante en una conducta penalmente relevante.

Ello indica que la pérdida masiva de asuntos no obedece predominantemente a insuficiencia demostrativa, sino a ausencia de adecuación típica objetiva: los hechos narrados no satisfacen los elementos estructurales del injusto descrito por el legislador, de modo que no superan el umbral mínimo de relevancia penal exigido por el principio de legalidad estricta.

La desagregación por modalidad de conducta resulta aún más reveladora. La mayor proporción de denuncias se concentra en supuestos de omisión —abandono, desatención, desnutrición o incumplimiento de deberes de custodia—, esto es, en conductas que se estructuran a partir del incumplimiento de deberes positivos de protección. (Fiscalía General de la Nación, 2024).

Tabla 2

Distribución de noticias criminales por modalidad de conducta en casos de maltrato animal.

Modalidad de conducta	Casos	% sobre el total
Acción directa (agresión física, sevicia, violencia material)	2.900	24,6 %
Omisión (abandono, negligencia, desnutrición, incumplimiento de deberes de custodia)	8.900	75,4 %
Total	11.800	100 %

Nota. Elaboración con base en registros históricos del GELMA de la Fiscalía General de la Nación; clasificación dogmática según la modalidad omisiva u omisiva de la conducta.

Este dato adquiere especial significado: si el sistema penal muestra capacidad de respuesta predominantemente frente a comportamientos comisivos —agresiones físicas directas o actos de violencia material—, mientras las hipótesis omisivas son archivadas masivamente en la etapa de indagación por atipicidad o imposibilidad de imputación, el efecto práctico no es una simple reducción estadística, sino una exclusión estructural de la mayor parte del fenómeno lesivo.

En tales condiciones, el déficit punitivo no obedece a fallas probatorias ni a dificultades de acreditación fáctica, sino a un obstáculo del tipo objetivo: la ausencia de reglas claras que permitan equiparar jurídicamente la omisión al resultado dañoso. La consecuencia sistémica es evidente: una porción significativa del maltrato real queda fuera del circuito de judicialización, no porque no ocurra, sino porque no logra adquirir relevancia jurídico penal.

La convergencia de indicadores permite confirmar la hipótesis central de esta investigación: los delitos contra los animales del catálogo taxativo de posiciones de garantía previsto en el artículo 25 del Código Penal no constituye una omisión inocua, sino un factor determinante de impunidad estructural.

El "*embudo*" de desjudicialización no se localiza en la valoración probatoria propia del juicio oral, sino en la etapa de indagación. El volumen desproporcionado de órdenes de archivo proferidas por la Fiscalía ante noticias criminales por abandono, desnutrición o negligencia revela que el sistema expulsa el conflicto antes de que el injusto pueda ser siquiera calificado penalmente. Bajo el actual diseño normativo, el fiscal se halla ante una insuperable imposibilidad dogmática: aunque logre verificar el nexo de causalidad fáctica —la inacción del cuidador como condición sine qua non del resultado lesivo—, carece del puente de imputación jurídica o cláusula de equivalencia necesaria para elevar esa omisión al rango de conducta típica.

En definitiva, la ineficacia del sistema no radica en la capacidad operativa del GELMA ni en la suficiencia epistémica de los medios de conocimiento, sino en un déficit de calificabilidad penal derivado del rigorismo del parágrafo del artículo 25. Mientras la omisión impropia del garante no sea jurídicamente equiparable a la comisión activa mediante una reforma legislativa expresa, la modalidad más frecuente de victimización animal —el maltrato por pasividad en el ámbito doméstico— permanecerá en un estado de atipicidad estructural. El derecho penal colombiano, en su configuración vigente, se reduce a un instrumento simbólico capaz de sancionar únicamente al agresor activo y sádico, mientras deja en la periferia de la justicia al garante negligente bajo el amparo de la legalidad estricta.

Conclusiones

Si se asume en serio la arquitectura conceptual que caracteriza la teoría de la imputación construida desde la gestión del riesgo y la competencia por organización, y no desde categorías ontológicas o “*fuentes formales*” del deber—, la reforma del artículo 25 del Código Penal colombiano no debería consistir en “*añadir a los animales al listado*”, ni en ampliar casuísticamente el párrafo.

Ese camino reproduce el defecto histórico que el propio que se critica: concebir la posición de garante como catálogo cerrado de supuestos, cuando en realidad se trata de un criterio normativo de atribución de responsabilidad por el control de esferas de riesgo.

En su obra sobre omisión e injerencia Dopico Gómez-Aller insiste en dos ideas estructurales: (i) la responsabilidad omisiva no nace de la “*naturaleza del bien jurídico*”, sino de la gestión de un foco de peligro o de protección; (ii) la cláusula de omisión debe operar como regla general de equivalencia, no como excepción restringida a determinados delitos o bienes (Gómez-Aller, 2006).

Desde esta perspectiva, el párrafo colombiano —al limitar la comisión por omisión a ciertos títulos delictivos— resulta dogmáticamente anómalo: convierte en excepcional lo que en teoría de la imputación es estructural. La omisión no es un subtipo especial; es una forma funcional de producción del resultado.

Por ello, una reforma coherente con ese enfoque debe: eliminar el listado taxativo, formular una cláusula general de equivalencia, fundamentar la garantía en la competencia por organización y el control del riesgo, permitir que la regla opere respecto de cualquier bien jurídico, incluidos los animales como objeto de tutela penal.

Con ese marco, la redacción no debe ser extensa ni casuística, sino breve, abstracta y estructural, tal como exige la técnica legislativa alemana (§ 13 StGB).

Propuesta de reforma del artículo 25 del Código Penal colombiano

Artículo 25. Acción y omisión: La conducta punible puede realizarse por acción o por omisión.

Quien, encontrándose jurídicamente obligado a evitar un resultado típico y estando en posibilidad real de hacerlo, no lo impida, responderá como si lo hubiere causado mediante acción.

Existe deber jurídico de actuar cuando el agente, conforme a la Constitución o la ley, tenga a su cargo la protección de un bien jurídico o el control, organización o vigilancia de una fuente de riesgo cuya gestión le sea atribuible.

El deber de garantía surge, en particular, cuando:

1. se asuma voluntariamente la custodia o protección de personas, animales o cosas dependientes;
2. se ejerza dirección, administración o competencia de organización sobre actividades o ámbitos generadores de riesgo;
3. se cree o incremente de modo relevante un riesgo jurídicamente desaprobado;
4. la ley o el contrato impongan deberes específicos de protección o aseguramiento.

En todos estos casos, la omisión será penalmente equivalente a la acción cuando el resultado constituya concreción del riesgo cuya evitación incumbía al garante.

Parágrafo. Se derogan las limitaciones materiales previamente previstas para la aplicación de la comisión por omisión.

La presente iniciativa tiene por objeto ajustar la regulación de la comisión por omisión a los estándares contemporáneos de la teoría de la imputación penal, corrigiendo una restricción normativa que limita de forma injustificada la responsabilidad por resultados lesivos producidos dentro de esferas de competencia organizativa atribuibles al agente.

El texto vigente del artículo 25 del Código Penal colombiano reconoce, en su parte general, la equivalencia entre acción y omisión cuando el sujeto ostenta una posición de garante. Sin embargo, el parágrafo restringe dicha equivalencia a un catálogo cerrado de bienes jurídicos (vida, integridad personal, libertad individual y libertad sexual), excluyendo otros ámbitos de tutela penal.

Esta limitación introduce una asimetría dogmática incompatible con la estructura general de los delitos de resultado, pues subordina la imputación omisiva no a la posición de garantía —criterio normativo relevante— sino a la naturaleza del bien jurídico afectado —criterio materialmente irrelevante desde el punto de vista de la atribución de responsabilidad.

La reforma suprime dicha restricción y formula una cláusula general de equivalencia, conforme a la cual la omisión será penalmente relevante siempre que el resultado se produzca dentro del ámbito de protección o de gestión del riesgo que incumbía jurídicamente al garante.

Con esta redacción: se abandona la idea de “*lista de bienes protegidos*”, se sustituye por un criterio de imputación por competencia organizativa; la omisión deja de depender del tipo de víctima y depende del dominio del riesgo; el maltrato animal por abandono o negligencia se integra

automáticamente, sin mención especial, porque quien tiene al animal bajo custodia gestiona su esfera de dependencia; la equivalencia acción/omisión se formula como regla general del injusto de resultado, no como excepción sectorial.

Este ajuste posee consecuencias que no son de política criminal expansiva, sino de técnica de imputación. Cuando el ordenamiento carece de una regla que permita atribuir normativamente un resultado a quien ostenta su control, el conflicto ni siquiera ingresa al ámbito jurisdiccional: no se formula imputación, no se abre proceso y, por tanto, no existe decisión penal posible. La exclusión opera ex ante, en el plano de la tipicidad, como un límite estructural del propio sistema.

La supresión de ese vacío no amplía el catálogo de conductas punibles ni incrementa el alcance del ius puniendi. Se limita a restablecer la operatividad de tipos ya existentes, eliminando supuestos de no-responsabilidad que no responden a una decisión sustantiva del legislador, sino a una restricción formal de la cláusula de equivalencia. En términos dogmáticos, la reforma no introduce nuevos deberes, sino que hace imputables los incumplimientos de deberes ya reconocidos por el propio ordenamiento.

El efecto sistemático es, por ello, estrictamente estructural: la responsabilidad penal vuelve a depender del criterio general de competencia por el riesgo —posición de garantía y posibilidad de evitación— y no de exclusiones casuísticas. Con ello se recupera la coherencia interna del modelo de imputación y se evita que resultados materialmente atribuibles queden fuera de la esfera del Derecho penal.

Referencias

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (15 de noviembre de 1970). Ley N.º 4573 de 1970. *Código Penal*. Gaceta N.º 257, Alcance 120. https://www.unodc.org/cld/uploads/res/document/cri/1970/codigo_penal__html/Codigo_Penal.pdf
- Bundesministerium der Justiz. (13 de noviembre de 1998). Código Penal Alemán. Strafgesetzbuch [StGB]. Gaceta Federal de Derecho I, p. 3322. https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/_13.html
- Congreso de la República de Colombia. (15 de abril de 1887). Ley 57 de 1887. *Código Civil Colombiano*. Diario Oficial No. 7019. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030>
- Congreso de la República de Colombia. (11 de octubre de 1972). Ley 5 de 1972. *Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales*. Diario oficial No.33.717. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1560146>
- Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 1989). Ley 84 de 1989. *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*. Diario Oficial No. 39.120. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>
- Congreso de la República de Colombia. (6 de agosto de 1998). Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que expide el Código Penal. Gaceta del Congreso No. 189 .
- Congreso de la República de Colombia. (11 de noviembre de 1999). *Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 40 de 1998 Senado – 166 de 1999 Cámara, por el cual se expide el Código Penal*. Gaceta del Congreso No. 432.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (26 de enero de 2016). Ley 1774 de 2016. *Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 49.747. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

- Congreso de la República de Colombia. (18 de abril de 2025). Ley 2455 de 2025. *Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley ángel*. Diario Oficial No. 53096. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=178667>
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de junio de 1873). Ley 112 de 1873. *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/accesoabierto/codigo-penal-1873.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de diciembre de 2002). Sentencia C-1064. *Magistrado ponente: Alberto Beltrán Sierra*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1064-02.htm>
- Cortes Generales de España. (24 de noviembre de 1995). Ley Orgánica 10 de 1995. *Código Penal*. Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 281. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Gómez-Aller, J. (2006). *Omisión e injerencia en Derecho Penal*. Tirant lo Blanch.
- Gómez-Aller, J. (2018). ¿Posición de garante derivada de legítima defensa? La paradoja de Rudolphi. *InDret Penal. Revista para el Análisis del Derecho*(4), 1-23. <https://indret.com/wp-content/uploads/2019/01/4-2018-1.pdf>
- Gómez-Aller, J. D. (2006). Del riesgo al resultado. homicidios y lesiones imprudentes en la construcción: los delitos contra los trabajadores en el ámbito de la construcción. En L. Pozuelo Pérez, *Derecho penal de la construcción : aspectos urbanísticos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo* (págs. 501-549). s: Editorial Comares.
- Lascuráin Sánchez, J. (2014). Salvar al oficial Ryan (sobre la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento). En J. Hortal Ibarra, V. Valiente Ivañez, S. Mir Puig, M. Bidasolo, & V. Gómez Martín, *Responsabilidad de la empresa y compliance: programas de prevención, detección y reacción penal* (págs. 301-336). Edisofer.
- Lascuráin Sánchez, J. A. (2005). *Penar por omitir : fundamento de los deberes de garantía*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Universidad Santo Tomás.
- Luzón Peña, D.-M. (2017). Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y autoría o participación. *Libertas. Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*(6), 145-267.

<https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/09/Luz%C3%B3n-Pe%C3%B1a.-Omisi%C3%B3n-impropia-art.-Libertas-6-2017.pdf>

Ministerio de Gobierno de Justicia del Ecuador. (1938). Código Penal. edición oficial original.

Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. (4 de diciembre de 1933). Ley N.º 9.155 de 1933. *Código Penal*. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>

Presidencia de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). Decreto ley 2811 de 1974.

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial No 34.243.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

Presidencia de la República de Colombia. (23 de enero de 1980). Decreto 100 de 1980. *Por el cual se expide el nuevo Código Penal*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>

Re de Italia. (26 de octubre de 1930). Regio Decreto n. 1398 de 1930. *Codice Penale*. Gazzetta Ufficiale n. 251. <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:regio.decreto:1930-10-19;1398:1~art40!vig>

Schünemann, B. (2008). *Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia : con una aportación a la metodología del derecho penal*. Marcial Pons.

Silva Sánchez, J. M. (1986). *El delito de omisión: Concepto y sistema*. Ediciones Bosch.

Tiedemann, K. (2010). *Manual de derecho penal económico: Parte general*. Tirant lo Blanch.

Zastupnički dom Sabora Republike Hrvatske. (21 de octubre de 1997). Ley de 1997 (Kazneni zakon). Kazneni zakon. Narodne novine n. 110/1997. https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/1997_10_110_1668.html